



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA BEATRIZ ESTRADA DE CLAVIJO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00017-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por haber sido presentada de manera extemporánea téngase por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021 el cual adicionó a la ley 1437 de 2011 el artículo 182A el cual quedará así:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

De lo expuesto, se deduce que se puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando encontremos probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, debiéndose primero correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la que se debe precisar sobre cual o cuales de las excepciones nos pronunciaremos.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO respectivamente.

Aunado, se precisa que este Despacho se pronunciará sobre a la excepción de caducidad propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarnos sobre a caducidad propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación y la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 28 de mayo de 2021 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 20 del 31 de mayo de 2021.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>